

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela con **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE** para la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Acceso a Funciones y Cargos Públicos bajo reglas de Mérito, Defensa y Contradicción, Trabajo, Buena Fe, Confianza Legítima y Acceso Efectivo a la Administración de Justicia.

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO C.C. 66.845.274

ACCIONADOS: Universidad de Pamplona y Ministerio del Trabajo.

LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.845.274 expedida en Cali, actuando en nombre propio, comparezco ante usted con el debido respeto para promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el MINISTERIO DEL TRABAJO, con el objeto de que se amparen de forma inmediata mis derechos constitucionales fundamentales arriba invocados, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. Esta solicitud se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

I. HECHOS

1. Participé en el concurso público de méritos, que fue convocado por el Ministerio del Trabajo en el año 2010 para proveer los cargos de miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, que dio como resultado la Resolución número 4726 de fecha 12 de octubre de 2011 expedida por el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo, en la cual el Artículo 5º confirma que no se conformó la Junta Regional de Calificación del Tolima y su jurisdicción se trasladó según el numeral 2 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, además se emitió de lista de elegibles, en el Anexo Técnico que me acredita para el perfil 1 - Médicos. Puesto No. 81.

2. Mediante comunicación emitida el 08 de mayo de 2012 por el Ministerio del Trabajo, recibo ofrecimiento para el perfil medico principal para la conformación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, precisando que, si no acepta esta solicitud, su nombre seguirá vigente en la lista de elegibles de la Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011.

3. Mediante Resolución No. 1010 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio del Trabajo fui designada como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, cargo del cual tomé posesión dentro del período legal correspondiente, decisión notificada mediante correo electrónico y oficio emitido por el Ministerio del Trabajo el 15 de junio de 2012, confirmando mi Designación Miembro Principal Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, por un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión.

4. Motivo por el cual el 04 de julio de 2012, tome posesión ante el director territorial del Tolima del Ministerio del Trabajo como Miembro Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

5. Desde entonces he ejercido mis funciones de manera continua, **no porque hubiese sido objeto de nuevos nombramientos o designaciones sucesivas**, sino porque:

i) El parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 impuso expresamente a todos los integrantes de las Juntas el deber de continuar ejerciendo sus funciones **hasta tanto tomaran posesión los nuevos integrantes.**

ii) El Ministerio del Trabajo **incumplió por más de una década la obligación legal de convocar oportunamente los concursos públicos** para renovar la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, que debieron surtirse en los años 2014, 2017, 2020 y 2023, lo cual jamás ocurrió.

3. En el desarrollo de mi labor, me encontraba imposibilitada de separarme del cargo, pues sobre mí **recae la obligación legal de continuar en el ejercicio de mis funciones para garantizar la continuidad de un servicio público esencial de la seguridad social**; de hacerlo, se hubiera considerado como un abandono del servicio incurriendo en responsabilidad disciplinaria y penal.

4. En el año 2026 el Ministerio convocó el concurso mediante Resolución No. 1061 de 2026.

5. Presenté oportunamente mi inscripción, sin embargo, la Universidad de Pamplona me declaró **NO ADMITIDA argumentando que había integrado una Junta durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.**

6. Presenté la respectiva reclamación indicando que:

i) Mi vinculación en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima correspondió a mi participación en el concurso publico de méritos, que fue convocado por el Ministerio de la Protección Social en el año 2010, para proveer los cargos de miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, que dio como resultado la emisión de listas de elegibles dentro del anexo de la resolución 4726 del 12 de octubre de 2011, es decir, se trata de un único periodo derivado de mi designación y nombramiento mediante Resolución No. 1010 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio del Trabajo

ii) El Ministerio de Trabajo omitió convocar a concurso público de méritos para el cargo que desempeño.

iii) Ante la inexistencia de concursos posteriores a mi vinculación cumplí estrictamente lo reglamentado en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, llevándome a ocupar el señalado cargo por más de 14 años.

iv) Los 14 años de vinculación corresponden a **UN ÚNICO PERIODO**.

v) La omisión del Ministerio del Trabajo no puede trasladarse sobre mí, mucho menos puede perjudicarme cuando se ha actuado bajo el principio de seguridad jurídica y confianza legítima.

7. Pese a lo argumentado anteriormente, en decisión del 15 de julio de 2026 la Universidad **confirmó la inadmisión señalando que objetivamente había permanecido durante dos períodos consecutivos y que, por ello, incumplía el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución 1061 de 2026.**

8. Actualmente **cuento con 53 años y tengo debidamente cotizadas 1.267 semanas en el Sistema General de Pensiones**, circunstancia que evidencia una prolongada vida laboral y una expectativa cierta y jurídicamente protegida de acceder a la pensión de vejez una vez cumpla la totalidad de los requisitos previstos por la ley.

9. La decisión de **excluirme del concurso público** no constituye una simple afectación a mis expectativas de participación en un proceso de selección, sino que **compromete de manera directa mi estabilidad ocupacional y mi posibilidad real de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones en la etapa final de mi vida laboral.**

10. Los accionados pretenden ahora convertir el cumplimiento de ese deber legal del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 en la razón para excluirme del concurso mediante el cual aspiro a continuar ejerciendo la actividad profesional que he desarrollado durante más de una década, **poniéndome en una situación especial de desprotección** al impedirme continuar desarrollando la actividad laboral que constituye mi principal fuente de ingresos y el mecanismo para **completar mi historia de cotizaciones al sistema pensional.**

11. En estas condiciones, **la exclusión del proceso de selección trasciende el ámbito de una controversia administrativa y adquiere relevancia constitucional**, pues compromete seriamente la efectividad de los **derechos fundamentales al trabajo (artículo 25 C.P.), a la seguridad social (artículo 48 C.P.), al mínimo vital, a la dignidad humana y al debido proceso.**

Por ello, aun cuando la controversia tenga origen en una actuación administrativa adelantada dentro de un concurso público de méritos, mi especial situación exige que el juez constitucional realice un estudio de proporcionalidad de la medida adoptada por las entidades accionadas, evitando que una interpretación puramente formal de la convocatoria termine produciendo consecuencias desproporcionadas e irreversibles sobre mi derecho a continuar vinculada laboralmente y a consolidar su expectativa pensional.

12. Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista las irregularidades y vicios que han rodeado el concurso público:

12.1. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-914 de 2013, declaró inexecutable las disposiciones que habilitaban al Ministerio del Trabajo para reglamentar autónomamente la designación de los integrantes de estas juntas, advirtiendo de forma unánime que dicha materia se encuentra estrictamente sometida al principio de reserva de ley (Art. 150-7 C.P.).

12.2. Posteriormente, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021 (Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00), declaró la nulidad de los artículos 5, 8, 9 y los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, decantando que la estructura, integración y aspectos orgánicos de las Juntas de Calificación de Invalidez corresponden exclusivamente al Legislador.

12.3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera, Subsección A), mediante Sentencia de Cumplimiento del 12 de diciembre de 2023 (Rad. 25000-23-41-000-2023-01363-00), le ordenó al Ministerio proceder a la designación de los miembros.

12.4. Para dar un aparente cumplimiento a dicha orden judicial, el Ministerio del Trabajo acudió a una vía de hecho administrativa: expidió la **Resolución 1061 del 10 de abril de 2026** para convocar el concurso, omitiendo de forma absoluta el deber imperativo consagrado en el artículo 8 (numeral 8) del CPACA al **no publicar previamente el proyecto de resolución** para observaciones ciudadanas, dotando al trámite de un carácter intempestivo.

12.5. En la misma Resolución 1061 de 2026, el Ministerio admite de forma expresa que «**actualmente no existe una disposición reglamentaria o legal vigente que defina formalmente cuántos y qué perfiles deben integrar las Juntas**», pretendiendo **subsana dicho vacío normativo** recurriendo de manera arbitraria a la "**costumbre**" y a prácticas de decretos derogados (como el Decreto 2463 de 2001) para instituir perfiles y causales exclusoras.

13. La anterior circunstancia refuerza la necesidad de interpretar restrictivamente cualquier causal de exclusión y de privilegiar la efectividad de los derechos fundamentales frente a decisiones administrativas adoptadas en un contexto de incertidumbre normativa.

14. La entidad accionada incurrió en un trato desigual e injustificado al resolver las reclamaciones presentadas dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso público convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026. En mi caso, confirmó mi inadmisión al considerar que había permanecido como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria. Sin embargo, en el caso de los abogados pese a encontrarse vinculados igualmente a una Junta Regional de Calificación de Invalidez, dejó sin efecto la misma causal de inadmisión. Esta es la respuesta de la Universidad para el caso de la abogada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

15. Mediante el acta de posesión expedida por el Ministerio del Trabajo fui designada y posesionada como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, calidad que se encuentra plenamente acreditada con dicho documento. No obstante, en la respuesta a mi reclamación, la entidad accionada fundamentó mi inadmisión afirmando que permanecí como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, sin explicar las razones por las cuales desconoció la denominación contenida en mi acto de posesión ni el alcance jurídico de dicha diferencia terminológica.

16. La Universidad de Pamplona al momento de resolver las reclamaciones presentadas por los inadmitidos al concurso de méritos de las Juntas, sustenta un argumento diferenciador, pues sostiene la negativa de admisión para quienes ostentan la condición de integrantes [médicos, terapeutas y psicólogos], circunstancia que los inhabilita para acceder a un nuevo concurso, comprendiendo de manera diversa en ellos la existencia de una situación jurídica totalmente distinta de la que tienen los miembros [abogados] y a partir de allí edifica un razonamiento ilegítimo, desproporcionado, injustificado e ilegal, en tanto carece de apoyo en la legislación vigente.

II. MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable, consistente en la consolidación de las siguientes etapas del concurso (aplicación de pruebas y conformación de listas de elegibles) sin la participación de la suscrita —lo cual tornaría inocuo y nugatorio el fallo de fondo—, solicito respetuosamente al señor Juez ordenar como MEDIDA PROVISIONAL al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona que **suspendan los efectos de mi inadmisión y permitan mi participación condicionada en las etapas subsiguientes del concurso público de méritos convocado por la Resolución No. 1061 de 2026, hasta tanto se dicte sentencia en firme dentro de la presente acción constitucional.**

De manera específica, como medida transitoria, **ORDENAR** que, mientras se resuelve de fondo la situación, se suspenda respecto de la accionante la firmeza de la exclusión y se le permita continuar de manera provisional en las etapas subsiguientes del concurso, sujeto a las resultas de la decisión definitiva que sobre el particular adopte, si a ello hubiere lugar, la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Toda vez que la prueba de conocimiento está programada para el día 26 de julio de 2026 y en caso de que las pretensiones de la acción constitucional prosperen, no presentar la prueba haría ilusoria una eventual decisión o generaría un detrimento económico a la entidad accionada. En caso de que las pretensiones no prosperen, la accionante continuará desvinculada del concurso de mérito, pese a haber presentado la respectiva prueba.

Es **Urgente**: Porque el concurso continúa desarrollándose, la prueba de conocimientos está fijada de manera inminente para el 26 de julio de 2026, y cada etapa que transcurre

torna más difícil e incluso imposible el restablecimiento efectivo de mis derechos fundamentales.

Es **Necesaria**: Porque una vez se practiquen las pruebas, se consoliden los puntajes, se conformen las listas de elegibles y se produzcan los nombramientos, el eventual amparo constitucional perdería toda eficacia material. Permitir la presentación condicionada de la prueba protege a la administración de un detrimento económico y logístico.

Es **Proporcionada**: Porque permitir mi participación provisional no afecta los derechos de los demás aspirantes ni altera definitivamente el desarrollo del concurso, mientras que negar dicha medida produciría un perjuicio irreversible y un desgaste innecesario al Estado.

Debe tenerse especialmente en consideración **la situación de vulnerabilidad** en la que me encuentro: tengo cincuenta y tres (53) años de edad, más de mil doscientas sesenta y siete (1.267) semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones y he dedicado más de catorce años de mi vida profesional al ejercicio de funciones como integrante principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Mi exclusión del concurso compromete de manera inmediata la continuidad de mi única actividad profesional especializada, **disminuye considerablemente mis posibilidades reales de reincorporación laboral en condiciones equivalentes y pone en riesgo la consolidación de mi derecho pensional**, circunstancias que evidencian la inminencia de un perjuicio irremediable sobre mis derechos al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana.

Por ello, la medida provisional constituye el único mecanismo capaz de preservar la eficacia de una eventual decisión favorable de tutela.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA

Los derechos fundamentales cuya protección se solicita son los siguientes:

3.1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo - La Administración utilizó su propio incumplimiento para crear una causal de exclusión:

Se vulnera porque estoy siendo sometida a un concurso cuyas reglas estructurales fueron fijadas mediante una resolución administrativa y anexos técnicos, pese a que la integración, número de miembros, perfiles y estructura de las Juntas de Calificación de Invalidez son materias sometidas a reserva de ley.

La Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo aplican de manera exegética y extensiva una restricción al acceso a funciones públicas. La jurisprudencia uniforme de la Corte Constitucional ha determinado que las inhabilidades, impedimentos y causales de exclusión en los concursos de méritos **son de reserva legal, taxativas y de interpretación estricta**.

Ninguna autoridad administrativa puede, mediante **resoluciones o interpretaciones analógicas, equiparar el simple transcurso del tiempo (prórroga obligada por la ley ante la negligencia de la misma administración) con la configuración de "dos períodos institucionales consecutivos"**.

Para que existan **períodos consecutivos**, se presupone la concurrencia de concursos intermedios y sucesivos donde el aspirante se haya postulado, ganado y posesionado bajo nuevos actos administrativos; tampoco existió un nuevo acto de designación ni inició un nuevo periodo institucional. **Castigar mi permanencia es sancionarme por cumplir la Ley (Art. 16, Ley 1562 de 2012).**

3.2. Derecho fundamental a la buena fe y a la confianza legítima:

La administración pública **pretende beneficiarse de su propia culpa e incuria**. El Ministerio del Trabajo dejó de convocar a concurso público durante 14 años. Hoy, de forma contradictoria y desproporcionada, utiliza esa misma omisión institucional como la razón objetiva para vetar mi participación en el nuevo concurso. Se vulnera flagrantemente el principio de confianza legítima del administrado, quien actuó de buena fe salvaguardando un servicio público esencial.

3.3. Vulneración al Mérito, la Igualdad y al Acceso a Cargos Públicos (Arts. 13, 40.7 y 125 C.P.):

Al inadmitirme bajo una causal ilegalmente extendida, **se me impide competir por una circunstancia totalmente ajena a mi voluntad**, alejada de la igualdad de condiciones a partir de mis calidades de mérito, formación y experiencia médica especializada, restringiendo injustificadamente mi derecho constitucional fundamental a acceder al desempeño de funciones públicas.

3.4. De la especial protección constitucional de la accionante por su proximidad a consolidar el derecho pensional:

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el ordenamiento constitucional reconoce una **protección reforzada** a aquellas personas que, por **su cercanía al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión**, se encuentran en una **situación de especial vulnerabilidad** frente a decisiones que impliquen **la pérdida de su fuente de ingresos o que hagan más gravoso alcanzar el derecho pensional**. Dicha protección tiene fundamento en los principios de dignidad humana, solidaridad, igualdad material y protección especial.

3.5. Derecho fundamental de defensa y contradicción:

Se vulnera el derecho fundamental de defensa y contradicción porque como accionante estoy siendo sometida a un procedimiento de selección en el que las decisiones que pueden afectar su permanencia, habilitación, puntaje o continuidad dentro del concurso no cuentan con mecanismos reales, suficientes y eficaces de contradicción.

La afectación no consiste únicamente en la brevedad de los términos de reclamación, sino **en que el concurso ha sido estructurado bajo reglas que limitan de manera anticipada la posibilidad de controvertir decisiones administrativas con efectos sustanciales**. En esa medida, la garantía de defensa no puede reducirse a una reclamación formal cuando lo que está en juego es la posibilidad real de continuar o no dentro de un concurso público.

El debido proceso administrativo exige que toda decisión que excluya, limite, califique desfavorablemente o modifique la situación jurídica de los aspirantes esté precedida de reglas claras y cuente con un espacio efectivo de contradicción, motivación y respuesta de fondo. De lo contrario, el concurso se convierte en una actuación unilateral de la administración, incompatible con el artículo 29 de la Constitución y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. **En conclusión, se vulnera en cuanto el procedimiento limita o restringe la posibilidad de controvertir decisiones que pueden afectar de manera definitiva la permanencia de los aspirantes dentro del concurso.**

3.6. Derecho fundamental de acceso al ejercicio de la función pública bajo reglas de mérito:

Se vulnera el derecho fundamental de acceso al ejercicio de funciones públicas bajo reglas de mérito porque en mi calidad de accionante y concursante, no estoy siendo sometida a un concurso construido sobre reglas legales, ciertas, previas y expedidas **por autoridad competente, sino a un procedimiento cuya estructura sustancial fue definida administrativamente por el Ministerio del Trabajo, violando la reserva legal.**

El mérito no se satisface con la sola apertura de una convocatoria ni con la aplicación de pruebas. **Para que el mérito tenga validez constitucional, el concurso debe estar precedido de reglas objetivas, públicas, imparciales y jurídicamente competentes. Cuando la autoridad administrativa fija por resolución aspectos como perfiles, integración, composición y reglas estructurales de las Juntas de Calificación de Invalidez, pese a tratarse de materias sometidas a reserva de ley, se afecta directamente el derecho de los aspirantes a competir en condiciones constitucionalmente válidas.**

En mi caso, esta afectación adquiere especial relevancia porque ya he participado previamente en procedimientos de mérito para el acceso a cargos o funciones públicas, lo que refuerza mi expectativa legítima de que cualquier nueva **convocatoria respete las reglas propias del mérito: legalidad, competencia, igualdad, publicidad, transparencia, contradicción y estabilidad de las condiciones previamente definidas**. Por ello, **no se trata de una inconformidad abstracta con la convocatoria, sino de una afectación concreta al derecho de participar en un concurso constitucionalmente regular**. Se vulnera porque el mérito no puede operar dentro de un marco reglado por una autoridad sin competencia legal para hacerlo.

El concurso público no se agota en evaluar conocimientos o experiencia: exige que las reglas del procedimiento tengan origen constitucional y legal válido.

IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo y, subsidiariamente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por las siguientes razones:

Aunque la controversia podría tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ese mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales comprometidos.

La inadmisión produce efectos inmediatos dentro del concurso convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026. **Si el juez constitucional no interviene oportunamente, quedará excluida de las siguientes etapas (en particular la prueba de conocimientos del 26 de julio de 2026), se podrán conformar listas de elegibles y efectuar designaciones, haciendo ineficaz cualquier decisión judicial posterior.**

Además, la Universidad de Pamplona indicó que contra la decisión que resolvió la reclamación no procede recurso alguno, por lo que la actuación administrativa quedó agotada y no existe otro mecanismo interno para obtener su revisión.

En este caso concurren circunstancias particulares que refuerzan la necesidad de protección constitucional inmediata:

- Tengo cincuenta y tres (53) años de edad y 1.267 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones. Durante más de catorce años he ejercido de forma ininterrumpida como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, actividad especializada estrechamente vinculada a mi experiencia profesional.
- La exclusión del concurso no solo me impide participar en igualdad de condiciones, sino que afecta la continuidad de mi actividad profesional, reduce mis posibilidades reales de acceder a una fuente laboral equivalente y pone en riesgo la continuidad de mis cotizaciones pensionales.
- Esta situación no es imputable a la accionante, sino a la propia Administración, que omitió convocar oportunamente los concursos públicos y ahora pretende usar esa permanencia obligatoria como fundamento para excluirme.

Por ello, la intervención del juez constitucional es urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

V. PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, buena fe, confianza legítima, defensa y contradicción, acceso al ejercicio de funciones públicas bajo reglas de mérito, acceso efectivo a la administración de justicia y trabajo en conexidad con el ejercicio de funciones públicas de la suscrita en mi calidad de accionante.

2. DEJAR SIN EFECTOS la decisión administrativa del 15 de julio de 2026 proferida por la Universidad de Pamplona, mediante la cual resolvió la reclamación confirmando mi estado de "**NO ADMITIDA**", así como el resultado preliminar que originó dicha condición.

3. ORDENAR al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona que procedan a calificar a la suscrita en estado de "**ADMITIDA**" en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria regulada por la Resolución No. 1061 de 2026, garantizando mi continuidad inmediata y plena participación dentro de todo el proceso de selección en igualdad de condiciones.

4. ORDENAR a las entidades accionadas abstenerse de aplicar el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026 de manera extensiva a mi caso, reconociendo expresamente que mi permanencia continuada obedeció al cumplimiento del mandato imperativo del párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 y no a la elección en periodos institucionales sucesivos.

5. ORDENAR DE MANERA INMEDIATA COMO MEDIDA PROVISIONAL URGENTE, mientras se resuelve de fondo la situación, suspender respecto de la accionante la firmeza de la exclusión y permitirle continuar de manera provisional y condicionada en las etapas subsiguientes del concurso convocado mediante la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026 —en especial la presentación de la prueba de conocimientos programada para el 26 de julio de 2026—, sujeto a las resultas de la decisión definitiva que sobre el particular adopte, si a ello hubiere lugar, la jurisdicción de lo contencioso administrativo o este despacho judicial.

6. ORDENAR al Ministerio del Trabajo abstenerse de aplicar a la accionante reglas de concurso que definan estructura, integración, número de miembros, perfiles o composición de las Juntas de Calificación de Invalidez sin habilitación legal suficiente.

7. ORDENAR a las accionadas garantizar a la accionante un procedimiento respetuoso del debido proceso administrativo, con reglas previas, ciertas, públicas, competentes y con mecanismos reales de contradicción frente a cualquier decisión que afecte su permanencia, puntaje o expectativa dentro del concurso.

VIII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

8.1. Copia Resolución Número 4726 de fecha 12 de octubre de 2011 expedida por el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo. (37 folios).

8.2. Copia de comunicación emitida el 08 de mayo de 2012 por el Ministerio del Trabajo ofreciendo el perfil medico principal para la conformación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, precisando que, si usted no acepta esta solicitud, su nombre seguirá vigente en la lista de elegibles de la Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011. (1 folio).

8.3. Copia de la Resolución Número 1010 de 7 de junio de 2012, que acredita mi la designación actual como miembro de la Junta de Calificación de Invalidez de Tolima. (3 folios)

8.4. Copia de correo electrónico y oficio emitido por el Ministerio del Trabajo el 15 de junio de 2012, confirmando mi Designación Miembro Principal Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, por un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión. (3 folios)

8.5. Acta de Posesión ante el director territorial del Tolima del Ministerio del Trabajo como Miembro Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima del 04 de julio de 2012. (1 folio)

8.6. Copia de la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo el 25 de febrero de 202, en la cual se confirma que continuaba vigente en el cargo medico principal con la misma Resolución 1010 del 07 de junio de 2012. (2 folios)

8.7 Copia de la certificación de cargo y funciones, emitida por el Ministerio de Trabajo el 15 de mayo de 2026, en la cual se notifica que aun sigo vigente en el cargo con la misma Resolución No 1010 del 07 de junio de 2012. (3 folios)

8.8. Resolución 4182 del 7 de noviembre de 2025, expedida por el Ministerio del Trabajo de Colombia, mediante la cual asigna oficialmente a la Universidad de Pamplona la realización del concurso público de méritos para seleccionar a los miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez en todo el país y justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo. (12 folios)

8.9. Copia del derecho de petición presentado por LA FUNDACION INSTITUTO COLOMBIANO DE CONTRATACION ESTATAL Y SERVICIOS PUBLICOS - INCOES el día 18 de diciembre de 2025, con radicado 05EE2025310300000126173 mediante la cual se le solicitó al Ministerio del Trabajo suspender el proceso que ilegal e inconstitucionalmente había iniciado. (19 folios)

8.10. Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 16 de marzo de 2026, radicación 110013103045 202600116 00 mediante la cual se ordena "CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición incoado por la FUNDACION INSTITUTO COLOMBIANO DE CONTRATACION ESTATAL Y SERVICIOS PUBLICOS-INCOES". (3 folios)

8.11. Copia de la respuesta de fecha 23 de marzo de 2026, emitida por el Ministerio del Trabajo al derecho de petición formulado por el INCOES. En dicho acto, la entidad ministerial afirmó con contundencia:

"...la costumbre no es una fuente normativa válida para el ejercicio de la función administrativa, pues se requiere norma de rango constitucional, legal o reglamentario, según lo disponen los artículos 122 y 123 de la Constitución Política". (14 folios)

8.12. Copia de la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026 expedida por el Ministerio del Trabajo y sus respectivos anexos técnicos. (24 folios)

8.13. Documento denominado "AVISO DE CONVOCATORIA" publicado por el ministerio del trabajo en la página universidad de pamplona concurso juntas de calificación de invalidez. En donde consta el inicio de inscripciones: 22 de junio de 2026, a partir de las 00:01 horas. Cierre de inscripciones y cargue de documentos: 26 de junio de 2026, hasta las 23:59. Adicionalmente establece de manera rápida las demás etapas del concurso tales como: Preselección – Verificación de requisitos mínimos. Aplicación de pruebas. Prueba de conocimientos. Prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes. Publicación de resultados y trámite de reclamaciones. Conformación de listas de elegibles. (3 folios)

8.14. Certificado expedido por la Universidad de Pamplona, en donde consta que para la fecha de presentación de la acción de tutela me encuentro debidamente inscrita. (2 folio)

8.15. Aviso denominado "PUBLICACION DE RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y RECEPCION DE RECLAMACIONES", suscrito por JAIME YAIR SERRANO Coordinador General Universidad de Pamplona, en la que comunica a los aspirantes inscritos, que el 06 de julio de 2026, se publicarán los resultados preliminares sobre la verificación y cumplimiento de requisitos mínimos a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona. Así como también "se informa a los aspirantes que la etapa de recepción de reclamaciones sobre los resultados de la verificación de requisitos mínimos tendrá lugar entre los días 07 y 08 de julio de 2026.". (2 folios)

8.16. Link "Universidad de Pamplona - Concursos MinTrabajo", en donde consta todos los documentos, requisitos etc, cronograma, estado del concurso juntas de calificación de Invalidez. <https://www.unipamplona.edu.co/concursosunipamplona/>

8.17. Copia de Reclamación No 70 (2 folios),

8.18. Copia Respuesta a reclamación de la Universidad de Pamplona en la cual ratifica mi inadmisión al concurso y que no procede recurso alguno. (4 folios)

8.19. Copia sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, del 1.º de abril de 2011, Radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01. (13 folios)

8.20 Copia Respuesta a reclamación de la abogada Yolima Zapata de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta. (4 folios).

8.21. Historia Laboral de Colpensiones a corte del 17 de julio de 2026, que confirma 1262.57 semanas cotizadas. (21 folios)

8.21. Copia de mi cédula de ciudadanía. (1 folio).

Pruebas que respetuosamente solicito decretar

Solicitud oficial Ministerio del Trabajo.

Con fundamento en los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho requerir a las entidades accionadas para que remitan la siguiente información:

CERTIFICAR si con posterioridad a la Resolución No. 1010 del 7 de junio de 2012 y al Acta de Posesión del 04 de julio de 2012 se expidió algún nuevo acto administrativo de nombramiento, designación, reelección o nueva posesión de la suscrita como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

CERTIFICAR cuántos procesos de selección o concursos públicos de méritos fueron convocados entre los años 2011 y 2026 para la provisión de los cargos de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, indicando las fechas de cada convocatoria.

Teniendo en cuenta que el Ministerio del Trabajo **posee el control absoluto de su servidor** y con el fin de constatar y probar si se realizó publicación previa **del proyecto de resolución 1061 del 10 de abril de 2026** y su discusión ciudadana y considerando que revisada la agenda regulatoria del Ministerio de Trabajo en la siguiente dirección electrónica:

https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/agenda-regulatoria/-/document_library/pus168hhEuFt/view/62129146?p_r_p_resetCur=false&com.liferay.document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_pus168hhEuFt_folderId=62129146&com.liferay.document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_pus168hhEuFt_navigation=home&com.liferay.document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_pus168hhEuFt_keywords=&com.liferay.document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_pus168hhEuFt_orderByCol=modifiedDate&com.liferay.document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_pus168hhEuFt_orderByType=desc&com.liferay.document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_pus168hhEuFt_deltaEntry=10&com.liferay.document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_pus168hhEuFt_curEntry=1

de lo que corresponde a los archivos "Agenda Regulatoria 2025", "Agenda Sucop 2026" y a 27 archivos de agenda regulatoria publicados con fechas comprendidas entre el 16 de julio de 2025 y el 09 de abril de 2026, no se encuentra relacionado el proyecto de resolución **"por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las**

Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto número 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección Primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”; e igualmente revisada la página del SUCOP (<https://www.sucop.gov.co/busqueda?dt=1>)), portal único donde se publican los proyectos de norma para facilitar la participación ciudadana, haciendo filtro por entidad Ministerio de Trabajo; por las 3 opciones de estado: ACTIVO / CERRADO / FINALIZADO, por tipo de documento RESOLUCION, y por período de tiempo julio 01 de 2025 a julio 17 de 2026, no se encuentra tampoco que el proyecto de resolución se haya relacionado para consulta pública, solicito respetuosamente al Juez,

ORDENAR al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) del **Ministerio del Trabajo**, o a quien haga sus veces, o a quien corresponda publicar para consulta ciudadana los proyectos de norma, que allegue bajo la gravedad del juramento el **Log de Servidor (Bitácora de Transferencia y Modificaciones Web / Historial de Logs)** del portal institucional, **específicamente de la sección de proyectos de normas, que certifique la fecha exacta, hora, minuto y segundo en que se cargó por primera vez el archivo relacionado con el proyecto de resolución de convocatoria al concurso público que nos atañe y las observaciones que hubieran sido realizadas al mismo**, bajo el entendido de que la ausencia de este registro ratificará la vía de hecho por falta de publicidad aquí denunciada.

Solicitud oficial Universidad de Pamplona.

REMITIR copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a mi inscripción y exclusión del proceso de selección, incluyendo los informes técnicos, jurídicos, actas, conceptos, evaluaciones y demás documentos que sirvieron de fundamento para concluir que la suscrita había conformado dos (2) períodos consecutivos.

INFORMAR de manera expresa cuál es el acto administrativo, resolución de nombramiento, acta de posesión o soporte jurídico que, a su juicio, constituye el supuesto segundo período institucional atribuido a la accionante y que sirvió de fundamento para su exclusión del concurso.

A las entidades accionadas, para que remitan copia íntegra de todas las actuaciones administrativas relacionadas con la aplicación de la causal de exclusión prevista en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012 dentro del presente proceso de selección.

Certificación en la que se indique el criterio jurídico y técnico aplicado para determinar cuándo un aspirante ha conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

IX. JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la presente acción constitucional, que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, contra las mismas autoridades y por la presunta vulneración de los mismos derechos fundamentales cuya protección aquí se solicita.

X. NOTIFICACIONES

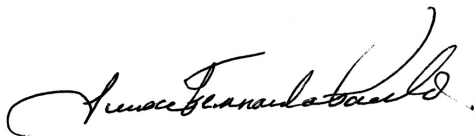
Accionante: La suscrita LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO, recibirá notificaciones en el correo electrónico luisa.pardo@gmail.com, dirección electrónica que autorizo expresamente para recibir todas las comunicaciones, notificaciones y actuaciones que se surtan dentro del presente trámite constitucional y el teléfono celular WhatsApp 3152383813 y 3147700409.

Entidades Accionadas:

Universidad de Pamplona: podrá ser notificada en correo electrónico dispuesto oficialmente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co, juridico.juntasinvalidez@unipamplona.edu.co, atencionalciudadano@unipamplona.edu.co, y apoyojuridicojuntasinvalidez@unipamplona.edu.co

Ministerio del Trabajo: correo electrónico notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Para efectos del presente asunto también podrán tenerse en cuenta los correos institucionales solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, así como aquellos utilizados por la entidad dentro del proceso de selección objeto de la presente acción constitucional.

Atentamente



LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO

Cedula de Ciudadanía No. 66.845.274 de Cali – Valle del Cauca

Accionante